

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 912
Cali, trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto, se observa que el 09 de los cursantes venció el término con que contaba la parte actora para subsanar la demanda, sin elevar pronunciamiento alguno, en la fecha allega a través del correo institucional del Despacho, manifestación de retiro de la demanda, argumentando para tal efecto que dado el desconocimiento de la radicación del proceso no pudo enterarse de la providencia que declaró la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará el rechazo de la demanda como quiera que no fuera subsanada dentro del término para ello concedido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda en virtud de lo considerado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.
2. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ca903a6aa077dfce8533579646e94e6a3077b3b1111fc8db4eade96bc72fc79

Documento generado en 13/11/2020 12:09:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>